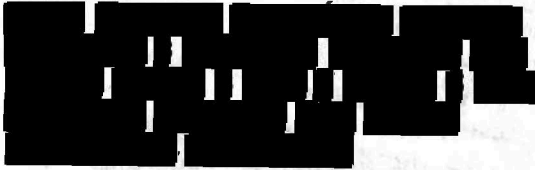


Se eliminó 34 palabras y 05 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/076/23/XXXI
Oficio N°: SAC/147/2023/XXXI

Página 1/6

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.



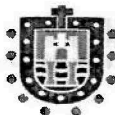
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 07 días del mes de junio del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 24 de enero del año que transcurre, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y presentado el día 27 siguiente, en la Oficina del Hacienda del Estado en Huatusco, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/076/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, dependiente la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2512-2022 y número de control 100209222407078C25306 de fecha 3 de noviembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de julio de 2022.

RESULTANDO

1.- El 5 de septiembre de 2022, le fue emitido al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100209222407078C25306, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de julio de 2022, mismo que le fue notificado el día 23 de septiembre del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser empleado del citado contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2512-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 14 de diciembre del mismo año, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, actuaciones efectuados con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de trabajador del contribuyente sancionado.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/076/23/XXXI
Oficio N°: SAC/147/2023/XXXI

Página 2/6

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: a) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2512-2022 y número de control 100209222407078C25306 de fecha 3 de noviembre de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación diligenciada el día 14 de diciembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; b) "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales ISR retenciones por salarios", del mes de julio de 2022, con fecha de presentación 24 de septiembre de 2022, con número de operación 220620177580 y su respectivo Acuse de Recibo, y c) Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/076/23/XXXI
Oficio N°: SAC/147/2023/XXXI

Página 3/6

a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal, para dictar la presente resolución.

IV.- El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su capítulo de "Agravios", manifiesta lo siguiente:

"Se me impone una multa en forma indebida, ya que la declaración de ISR retención por sueldos y salarios del mes de julio, la presente (sic) en forma extemporánea pero espontánea el día sábado 24 de septiembre de 2022, es decir, el día de la presentación de la declaración, aún no surtía efectos la notificación de la Autoridad, según el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación en vigor...Lo que quiere decir que el día que la Autoridad me requirió la presentación de la obligación fiscal, antes citada, fue el día viernes 23 de septiembre de 2022 y surtía efectos la notificación al siguiente día hábil, que para este caso fue el día lunes 26 de septiembre de 2022; y yo presente (sic) la obligación fiscal requerida el día sábado 24 de septiembre de 2022, es decir, antes de que surtiera efectos fiscales la notificación de la Autoridad...Por lo que yo tuve conocimiento legal de la notificación del requerimiento hasta el día lunes 26 de septiembre de 2022, y para esa fecha ya había presentado en forma en forma (sic) espontánea la declaración fiscal de la obligación requerida. Lo anterior se concatena con el Artículo 73 el mismo Código Fiscal de la Federación..."

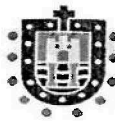
Los argumentos vertidos por el recurrente, anteriormente sintetizados, resultan **infundados**, en virtud de que, en la especie **no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/076/23/XXXI
Oficio N°: SAC/147/2023/XXXI

Página 4/6

la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que resulta objetivamente correcta la determinación de la autoridad, ya que el aludido precepto legal no establece en su texto que deba surtir efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria, **requerimiento** o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.

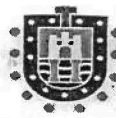
En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, **en virtud de que la imposición de la multa se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida, ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, para incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, **excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.**

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 100209222407078C25306 de fecha 5 de septiembre de 2022, para que se cumpliera con la obligación fiscal omitida y la diversa fecha en que se cumplió con la misma, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, **SÓLO REVELA QUE EL RECURRENTE, NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA LO HABÍA REQUERIDO.**

Sin que pueda considerarse como obstáculo, que la notificación del referido requerimiento, no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida, considerando que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/076/23/XXXI
Oficio N°: SAC/147/2023/XXXI

Página 5/6

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el promovente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad

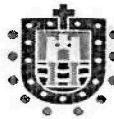
En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2512-2022 y número de control 100209222407078C25306 de fecha 3 de noviembre de 2022, impuesta al C. [REDACTED] en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Se eliminó 05 palabras y 01 frimas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/076/23/XXXI
Oficio N°: SAC/147/2023/XXXI

Página 6/6

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO



C.c.p.- Expediente
JFGP / KGFL / KETO

Recibi Original



20 Sep 2023